



Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Tipo de Juzgado:	CÓDIGO	DENOMINACIÓN
Especialidad:	LABORAL	
	CÓDIGO	DENOMINACIÓN

- Grupo/ Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Folios correspondientes	TOTAL FOLIOS
-------------------------	--------------

DEMANDANTE

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº. C.C.
GERARDO	PINZÓN	LÓPEZ	17.630.582

Dirección Notificación: gerardopinzon59@outlook.com - gerardo.pinzonlopez@gmail.com

DEMANDADOS

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Dirección Notificación: Carrera 13 # 26a- 65 Torre B, Bogotá, Colombia y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Dirección Notificación: CL 67 NO. 7 - 94 Bogotá - Cundinamarca y/o al correo electrónico JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO - procesosjudiciales@colfondos.com.co

APODERADO

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº. C.C	Nº T.P
GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES			7.717.650	147.675 CSJ

Dirección Notificación: Calle 17 No. 5-25 Local 1 Edificio El Parque de la ciudad de Neiva (H) y al correo electrónico grealpe@gmail.com

Confirmo que los anteriores datos corresponden a lo consignado en la demanda

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. 7.717.650 de Neiva -Huila
T.P. 147.675 del C.S.J.

Firma del Apoderado o de quien Presente Demanda

Radicado Proceso

SEÑOR(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E S. D.

Demandante: GERARDO PINZÓN LÓPEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – INEFICACIA DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717650 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de, en mi calidad de apoderado judicial de **GERARDO PINZÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.582 de Florencia, según poder conferido mediante mensaje de datos, me permito presentar ante su honorable Despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que mediante el trámite procesal correspondiente, se declare la INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL por falta de información completa, adecuada y suficiente, adicional al reconocimiento de pensión de vejez a favor de mi representado regulada en la Ley 100 de 1993 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. El señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ nació el día 8 de septiembre de 1959, teniendo en la actualidad con sesenta y tres años y 5 meses (63) años.
2. GERARDO PINZÓN LÓPEZ, inicio su vida laboral de manera formal en el mes de abril de 1979, realizando cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones al régimen público general en pensiones administrado por el ISS.
3. Durante el tiempo en que estuvo afiliado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, GERARDO PINZÓN LÓPEZ cotizó un total de 305,00 semanas.
4. En vigencia del sistema general de pensiones en Colombia (el 01 de abril 1994), mi poderdante se encontraba afiliado al sistema integral de seguridad social en pensiones, regulado por la ley 100 de 1993.
5. GERARDO PINZÓN LÓPEZ se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual el 14 de mayo de 1997, según certificación del 20 de enero de 2022.
6. Manifiesta GERARDO PINZÓN LÓPEZ, que, en el mes de mayo de 1997, se le acercaron asesores de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., con el fin de conseguir que se trasladara del régimen público de pensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad.
7. Durante dicha asesoría a mi representado no se le brindó una asesoría integral en el traslado de RÉGIMEN PUBLICO DE PENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, pues los asesores de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. no le ofrecieron una información necesaria, transparente, veraz y suficiente en el trámite previo a su traslado y afiliación al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD sobre las consecuencias que acarrearía trasladarse, no le describieron las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales.
8. Para la fecha de afiliación al régimen de ahorro individual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS omitió efectuar los cálculos financieros, actuariales y matemáticos, e informárselo de manera clara y precisa a mi poderdante de manera que pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones.
9. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS cuenta con los mecanismos necesarios para efectuar, al momento de la afiliación, las proyecciones actuariales de un usuario.
10. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS nunca informó a mi poderdante, al momento de la afiliación ni durante, que la misma implicaba la disminución de su mesada pensional en más de un 80% que la otorgada por el ISS, de forma vitalicia.

11. Es decir, que no cumplieron con el deber de brindar información suficiente sobre las ventajas y desventajas de uno u otro régimen pensional ni de las consecuencias jurídicas del traslado que se ajustara a su realidad y expectativas pensionales para decidir de manera voluntaria y consciente trasladarse y afiliarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, por el contrario, le dieron a entender que el mejor fondo para pensionarse a corta edad era COLFONDOS.
12. La afiliación suscrita por el señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ carece de validez jurídica como quiera que, para la fecha de suscripción del formulario de afiliación en el RAIS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS omitió brindar información especialísima y profesional a mi poderdante sobre las consecuencias de afiliarse al RAIS y dejar de pertenecer al RPM.
13. GERARDO PINZÓN LÓPEZ en la actualidad está tramitando la corrección de historia laboral ante la falta de registro de semanas en su historia laboral.
14. GERARDO PINZÓN LÓPEZ tiene en la actualidad una densidad aproximada superior a las 1.300 semanas de cotización. Por lo tanto, cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez (semanas cotizadas y edad).
15. El día 12 de enero de 2023, vía correo electrónico, se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, derecho de petición materializado en reclamación administrativa, solicitando la INEFICACIA DEL TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, y una vez materializado se procediera al reconocimiento de pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, al tener 63 años y una densidad de cotización superior a las 1.300 semanas.
16. La petición fue debidamente recibida y leída el día 12 de enero de 2023 a las 09:14, de acuerdo a la confirmación de lectura emitida por el aplicativo MAILTRACK.
17. Hasta la fecha de presentación de la demanda, COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición solicitando la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.
18. El IBL del señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ debe ser calculado e indexado tomando el promedio de los últimos 10 años de cotización según lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.
19. El monto o valor de la pensión de vejes de GERARDO PINZÓN LÓPEZ debe ser calculado según lo establecido en el art. 34 de la ley 100 de 1993, en especial el derecho de aumentar la pensión aplicando la regla de 1.5% adicional por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las 1.300

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare y condene:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado o afiliación del señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS es INEFICAZ al haber existido vicio en el consentimiento y por haber incumplido el deber de información suficiente y con completa claridad sobre las condiciones en que se efectuaría el TRASLADO del RÉGIMEN PUBLICO DE PENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD de conformidad con el artículo 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración precedente, se **ORDENE EFECTUAR** el traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, en donde se encuentra vinculado el señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ, con destino al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Se **ORDENE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad del capital

acumulado en la cuenta de ahorro individual (aportes obligatorios, aportes voluntarios, bono pensional y rendimientos financieros) junto con los gastos administrativos del demandante.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a realizar todos los trámites administrativos y o coactivos ante el empleador o los empleadores de mi representado, tendiente a regularizar su historia laboral.

QUINTO: Se **RECONOZCA** que el señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ tiene derecho a la Pensión de vejez, por cumplimiento de requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez INDEXADA EN UN MONTO calculado con el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, aplicando un monto de pensión según las reglas establecidas en el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor GERARDO PINZÓN LÓPEZ las 13 mesadas pensionales desde que adquirió el derecho con sus respectivos intereses moratorios y/o indexación.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de las costas que se causen con ocasión de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 48 de la Constitución Política.
- Artículos 13, 21, 33, 34, 60 y 271 de la ley 100 de 1993.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que la elección del régimen pensional realizada por el afiliado debe ser libre y voluntaria, lo cual implica que la decisión esté exenta de error, dolo o fuerza. De lo anterior, sugiere que la decisión, de la señora FANNY TAMAYO MARTINEZ, para vincularse a una AFP no estuvo precedida del suministro de la información necesaria para conocer las implicaciones de cada uno de los regímenes pensionales. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas naturales o jurídicas que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Al no habersele informado a mi poderdante de manera veraz, clara, suficiente y oportuna acerca de las consecuencias del cambio de régimen, existió un consentimiento no informado, de conformidad con el literal C del art. 60 de la ley 100 de 1993: *“Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.”*

Por economía procesal, celeridad y acceso a la justicia, resulta procedente analizar dentro del mismo proceso los derechos pensionales que surgen de esa declaración de ineficacia, que en el caso concreto es la decisión de fondo con el análisis de reconocimiento de pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, al cumplir con los requisitos exigidos de edad y semanas cotizadas para el caso concreto (haber cumplido 62 años de edad, haber cotizado 1300 semanas y dejar de cotizar), ya que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, proceder a declarar el derecho pensional y a condenar en lo que respecta al pago de mesadas causadas y no pagadas junto con los intereses moratorios.

Se debe insistir en la prevalencia del derecho sustancial por encima de las formas legales, en el sentido que no se le debe exigir a mi representado el cumplimiento de requisitos inexistentes en la norma de la seguridad social para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos intereses moratorios, cuando se ha logrado de la justicia dejar son efectos un traslado

de régimen pensional.

Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social (Corte Constitucional, T- T-398 del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). De manera que el principio de celeridad procesal estaría desconociéndose al prolongar los tramites procesales hasta tanto exista una ejecutoria del fallo que declara la ineficacia del traslado. La certeza acerca del monto real de aportes lo conocen las administradoras del fondo de pensiones, independientemente del régimen del sistema general de pensiones, pues para ello cuentan con el historial laboral del trabajador que detalla los periodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores (salarios reportados y el total de semanas cotizadas).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias determina las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, estableciendo que la administradora del RAIS tiene el deber de devolver al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y como consecuencia del cambio de régimen pensional, estudia el reconocimiento de la pensión de vejez, de haber sido solicitada como pretensión de la demanda.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las aportadas con la presentación de este escrito de demanda las cuales relaciono a continuación:

- Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones y sus anexos
- Constancia de envío por correo electrónico de la reclamación administrativa a COLPENSIONES (1 folio).
- Constancia de lectura emitido por el servidor MAILTRACK (1 folio).
- Reporte de días acreditado con fecha de expedición 22 de diciembre de 2021 (17 folios).
- Certificación de COLFONDOS de fecha 22 de diciembre de 2021 (1 folio).
- Registro de nacimiento GERARDO PINZON LÓPEZ
- Historia laboral de bono pensional (3 folios).
- precálculo pensión realizado por Colfondos.
- Historial labora emitido por COLPENSIONES de fecha (6 folios).
-

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de Primera Instancia, regulado en el aparte II del capítulo XIV del Código procesal del trabajo artículos 74 y ss.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo superior a 20 SMLMV.

ANEXOS

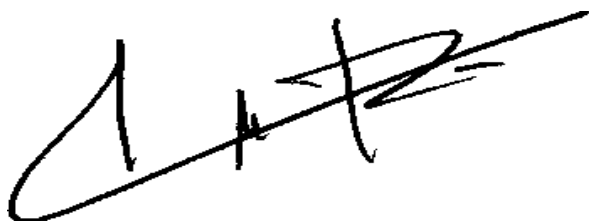
Me permito anexar poder a mi favor, copia de la tarjeta profesional de abogado, certificado de existencia y representación legal de las demandas y los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- 1) La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES recibe notificaciones en la dirección Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá - Cundinamarca y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- 2) La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS recibe notificaciones en la dirección CL 67 NO. 7 - 94 Bogotá, Colombia y/o al correo electrónico JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO - procesosjudiciales@colfondos.com.co
- 3) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la Dirección Electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- 4) El suscrito recibe notificaciones en la Calle 17 No 5-25 Local 1, Edificio El Parque de la ciudad de Neiva o al correo electrónico grealpe@gmail.com
- 5) Mi representado en el correo electrónico gerardopinzon59@outlook.com - gerardo.pinzonlopez@gmail.com

Del señor Juez,

Se suscribe Respetuosamente,



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C 7.717.650 de Neiva -Huila
T.P. 147.675 del C.S.J.